Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que durante el término concedido no pago ni propuso excepciones en contra del auto que libro orden de pago. Pasa a Despacho de la señora Juez, para su conocimiento y a fin de que sirva proveer el 26 de Agosto de 2021.

Karen Y. Diez Ríos
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Águila Valle del Cauca, primero de septiembre de dos mil veintiuno

---

Interlocutorio Nº 128
Asunto: Auto Art. 440 del CGP
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado: Jhon Fredy Antonio Pérez y
Wilson Alonso Pérez Rojas
Radicado: 2020-000118-00

De conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho resolverá lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de JHON FREDY ANTONIO PÉREZ Y WILSON ALONSO PÉREZ ROJAS

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda para adelantar proceso Ejecutivo, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de JHON FREDY ANTONIO PÉREZ Y WILSON ALONSO PÉREZ ROJAS con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor (pagare), allegado con la demanda, más los respectivos intereses de plazo y mora.

Mediante providencia de fecha 19 de Noviembre de 2020 Y 3 de Diciembre de 2020, se libró la correspondiente orden de pago en contra de JHON FREDY ANTONIO PÉREZ Y WILSON ALONSO PÉREZ ROJAS, e igualmente se dispuso notificarlo en la forma prevista en los Artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Agotado como fue el trámite previsto en el inciso anterior, los ejecutados se notificó personalmente el 09 de Agosto de 2021 como obra en los anexos y durante el término concedido no pagaron ni propuso excepciones. Y como no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo realizado hasta el momento, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del C. de Comercio "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*".

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Por lo que podemos determinar entonces, que el título valor (pagare) que es base de la ejecución aquí adelantada, establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 423 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca**,

RESUELVE:

1.- Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago que se libró en providencia de fecha 19 de Noviembre de 2020 Y 3 de Diciembre de 2020, la correspondiente orden de pago en contra de HERNÁN DE JESÚS OBANDO.

2.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes del demandado que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen en este proceso.

3.- Se condena en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

4.- En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone que, una vez ejecutoriada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario. Teniéndose en cuenta los abonos hechos por la ejecutada a la entidad demandante.

5.-Como agencias en derecho se fija la suma de ($200.000) M-CTE., a favor de la parte demandante.

6.- Notifíquese esta providencia por estado, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 440 del Código General del proceso.

Notifíquese,
Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Aguila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d90dd7e2c810dcecc815364824a6a31e25f20a3f565b76eaebeec289ffeb37e
Documento generado en 01/09/2021 02:11:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica